

Constancia Secretarial. Buenaventura, treinta y uno (31) de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente asunto se surtió la notificación del mandamiento de pago sin que la entidad demandada emitiera pronunciamiento. Sírvase proveer.

JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 199

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00141-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Referencia: Deja sin efecto auto libra mandamiento de pago.

I. ASUNTO

Correspondería en este momento estudiar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, sin embargo el Despacho hará uso del poder de saneamiento, según lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 132 del C.G.P., dado que de una revisión minuciosa del expediente se advierte se incurriría en providencias inhibitorias.

II. ANTECEDENTES

En la presente demanda ejecutiva la señora **VICTORIA EUGENIA PINO OBREGÓN**, a través de apoderado judicial, pretende se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$6.800.000,00 m/cte, por concepto de honorarios (cuotas contractuales), derivadas de los contratos de prestación de servicios No. SGO-2018-0256 de fecha 15 de enero de 2018 y SGO-2018-1937 de fecha 03 de septiembre de 2018.
- Por los intereses moratorios que se causen hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por las costas del proceso.

Como respaldo del crédito reclamado aporta los siguientes documentos:

- Certificación del 10 de enero de 2018, emitida por la Directora de Recursos Básicos y Servicios Básicos, en la que hace constar que en la planta de personal del Distrito de Buenaventura no existe personal suficiente para la prestación de servicios técnicos como apoyo a la Gestión de la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana de esa entidad territorial. (folio 11 índice 1 del expediente digital).
- Estudios de Conveniencia y Oportunidad, para llevar a cabo la contratación cuyo objeto es la prestación de servicios técnicos como apoyo a la gestión en la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura –modalidad contratación directa de fecha 11 de enero de 2018, con presupuesto oficial de **\$10.200.000.00**. (folios 12 a 14 índice 1) y de fecha 3 de septiembre de 2018 por la suma de **\$6.800.000** (fls. 1 a 3 del índice 2 del expediente digital), suscrito por el Secretario de ese Despacho.
- Carta de invitación dirigida a la señora Victoria Eugenia Pino Obregón para la ejecución del contrato de prestación de servicios dentro del proceso No. 8.439, de Servicios Técnicos como Apoyo a la Gestión en la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, por la suma de \$10.200.000, con plazo de 165 días (fl. 16 y ss del índice 1 y 4 del índice 2).
- Oferta de prestación de servicios, presentada por la aquí demandante el mes de enero de 2018, junto con sus anexos. (folios 18 a 34 del índice 1 y folios 5 y 7 índice 2 del expediente digital).
- Copia de formato único de Hoja de vida de persona natural y anexos de la señora VICTORIA EUGENIA PINO OBREGÓN (folio 8 a 27 índice 2 expediente digital)
- Certificado de idoneidad suscrito por el secretario de Despacho del Distrito de Buenaventura (folio 35 índice 1 y fls 28 índice 2 del expediente digital)
- Solicitud de certificado presupuestal, suscrito por el Secretario de Despacho y el Alcalde Distrital, por valor de \$10.200.000, con objeto de contratación de Prestación de Servicios Técnicos como Apoyo a la Gestión en la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y solicitud de certificado presupuestal del 10 de enero de 2018, por la suma de \$145.200.000., bajo el mismo objeto (folio 36 a 37 y 62 índice 1 expediente digital)
- **Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 20180098 con fecha de expedición del 11 de enero de 2018**, con descripción del gasto de *“Prestación de Servicios Técnicos como Apoyo a la Gestión en la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura”*, por la suma de \$145.200.000 (folio 38 índice 1 expediente digital).
- **Contrato de prestación de servicios No SGO-2018-0256** de 15 de enero de 2018, por valor de **\$10.200.000**, suscrito entre la señora **VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON** y el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, con plazo de ejecución: 165 días (*donde se deja sentado que se podrá dar por terminado anticipadamente en caso de que*

los servicios contratados ya no sean requeridos por parte del Distrito, evento en el cual se debía realizar la liquidación del mismo en el estado en que se encontrara) y cuyo objeto era la prestación del servicio técnicos como apoyo a la gestión en la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura (folio 39 a 43 índice 1 expediente digital).

- Copia de la comunicación donde se designa como supervisor del Contrato **No. SGO-2018-0256** al señor LUIS FERNANDO RAMOS CARABALI, como secretario de Despacho. (folio 44 índice 1 expediente digital).
- Acta de Inicio del Contrato **No. SGO-2018-0256** (folio 45 índice 1 expediente digital), documento suscrito por la contratista y el supervisor del Despacho, donde se establece que el mismo inició el día **15 de enero de 2018**.
- Copia Informe General Contrato Prestación **No. SGO-2018-0256, suscrito por la señora VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON y el Supervisor del contrato (enero)**, donde se establece que el porcentaje de ejecución del contrato es del 16.70% (folio 46 índice 1 expediente digital).
- Certificación expedida por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 1 del aludido contrato por valor de pago parcial de \$1.700.000.00 (folio 47 índice 1 expediente digital).
- Planilla de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social – Salud y Pensión, Riesgos Profesionales y Caja de Compensación del mes de enero de 2018 (fl. 48 índice 1 expediente digital).
- Copia Informe General Contrato Prestación Servicios **No. SGO-2018-0256, mes febrero-**, donde se establece que el porcentaje de ejecución del contrato es del 16.70%, con un porcentaje acumulado del 33.40% (folio 49 índice 1 expediente digital).
- Certificación expedida por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 2 del aludido contrato por valor de \$1.700.000.00 (folio 50 índice 1 expediente digital).
- Copia planilla de autoliquidación de aportes del mes de febrero de 2018 (folio 51 índice 1 expediente digital).
- Copia Informe General Contrato Prestación Servicios **No. SGO-2018-0256 -mes de marzo de 2018**, donde se establece que el porcentaje de ejecución del contrato es del 16.70%, con un porcentaje acumulado del 50.10% (folio 52 y 54 índice 1 expediente digital).
- Certificación expedida por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 3 del aludido contrato por valor de \$1.700.000.00 (folio 53 y 55 índice 1 expediente digital)
- Copia Informe General Contrato Prestación Servicios **No SGO-2018-0256 -mes de abril**, donde se establece que el porcentaje de ejecución del contrato es del 16.70%, con un porcentaje acumulado del 66.80% (folio 56 índice 1 expediente digital).

- Certificación expedida por el supervisor del contrato – Secretario de Gabinete donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 4 del aludido contrato por valor de \$1.700.000.00 (folio 57 índice 1 expediente digital)
- Copia planilla de autoliquidación de aportes del mes de marzo de 2018 (folio 58 índice 1 expediente digital)
- Copia Informe General Contrato Prestación Servicios **No SGO-2018-0256**, mes de mayo, donde se establece que el porcentaje de ejecución del contrato es del 16.70%, con un porcentaje acumulado del 83.50% (folio 59 índice 1 expediente digital).
- Certificación expedida por el supervisor del contrato –Secretario de Gabinete donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 5 del aludido contrato por valor de \$1.700.000.00 (folio 60 índice 1 expediente digital).
- Copia Informe General Contrato Prestación Servicios **No. SGO-2018-0256** –mes de junio, donde se establece que la obligación fue cumplida, con una calificación de 5. (Folio 61 índice 1 expediente digital).
- Copia Registro Presupuestal de fecha 15 de enero de 2018 No. 20180266, por la suma de \$10.200.000 (folio 63 índice 1 expediente digital).
- Copia Certificado de disponibilidad presupuestal No. 20181349, por valor de \$130.400.000, para la Prestación de Servicios Técnicos como Apoyo a la Gestión en la Secretaría de Gobierno y la Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura. (Folio 29, secuencia 2).
- Solicitud de Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 31 de julio de 2018, por valor de \$6.800.000, para un gasto de funcionamiento. (Folio 31 índice 1 expediente digital).
- **Copia Contrato de Prestación de Servicios No. SGO-2018-1937** de 3 de septiembre de 2018, suscrito entre el Secretario de Gobierno y la señora **VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON**, por el término de 119 días cuyo objeto era la prestación de servicios técnicos como apoyo a la gestión en la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y por valor \$6.800.0000 (folio 33 a 36 índice 2 expediente digital).
- Comunicación dirigida al señor EDISON BIOSCAR RUIZ VALENCIA, donde le informan sobre su designación como supervisor del **Contrato de Prestación de Servicios No. SGO-2018-1937** (folio 37 índice 2 expediente digital)
- Acta de inicio del 6 de septiembre de 2018 del **Contrato de Prestación de Servicios No. SGO-2018-1937** (folio 38 índice 2 expediente digital).
- Copia informe de supervisión del 26 de septiembre de 2018 (folio 39 índice 2 expediente digital), donde se establece que la contratista cumplió las obligaciones contractuales con una calificación de 5.

- Certificación expedida el 26 de septiembre de 2018, por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 1 del aludido, por valor de \$1.700.000.00 (folio 40 índice 2 expediente digital).
- Copia planilla de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social - mes de junio 2018 (folio 41, 44, 47 y 50 índice 2 expediente digital).
- Copia informe de supervisión del 26 de octubre de 2018 (folio 42 índice 2 expediente digital), donde se establece que la contratista cumplió las obligaciones contractuales con una calificación de 5.
- Certificación expedida el 26 de octubre de 2018, por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 2 del aludido por valor de \$1.700.000.00 (folio 43 índice 2 expediente digital).
- Copia informe de supervisión del 26 de noviembre de 2018 (folio 45 índice 2 expediente digital), donde se establece que la contratista cumplió las obligaciones contractuales con una calificación de 5.
- Certificación expedida el 26 de noviembre de 2018, por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento parcial No. 3 del aludido, por valor de \$1.700.000.00 (folio 46 índice 2 expediente digital).
- Copia informe de supervisión del 20 de diciembre de 2018 (folio 48 índice 2 expediente digital), donde se establece que la contratista cumplió las obligaciones contractuales con una calificación de 5.
- Certificación expedida el 20 de diciembre de 2018, por el supervisor del contrato donde se deja sentado el cumplimiento total y pago final del aludido contrato por valor de \$1.700.000.00 (folio 49 índice 2 expediente digital).
- Solicitud certificado de registro presupuestal de 3 de septiembre de 2018 y certificado de registro presupuestal No. 20183019 de la misma fecha (folio 51 y 52 índice 2 expediente digital).
- Comprobante de Egreso No. 122355 del 16 de marzo de 2018, por valor de \$1.700.000 (cuota 2 del contrato **No. SGO-2018-0256**), folio 53 índice 2 expediente digital.
- Comprobante de Egreso No. 123121 del 06 de abril de 2018, por valor de \$1.700.000 (cuota sin número del contrato **No. SGO-2018-0256**), folio 54 índice 2 expediente digital.
- Comprobante de Egreso No. 125190 del 14 de junio de 2018, por valor de \$1.700.000 (cuota número 4 del contrato **No. SGO-2018-0256**), folio 55 índice 2 expediente digital.
- Comprobante de Egreso No. 127484 del 16 de noviembre de 2018, por valor de \$1.700.000 (cuota número 3 del contrato **No SGO-2018-0256**), folio 56 índice 2 expediente digital.
- Comprobante de Egreso No. 127554 del 17 de noviembre de 2018, por valor de \$1.700.000 (cuota número 5 del contrato **No. SGO-2018-0256**) folio 57 índice 2 expediente digital.

- Comprobante de Egreso No. 136704 del 17 de junio de 2019, por valor de \$1.700.000 (cuota número 1 del contrato **No SGO-2018-1937**), folio 58 índice 2 expediente digital.

Mediante Auto No. 992 del 03 de diciembre de 2021 (secuencia 4), se libró mandamiento de pago en la suma de \$6.800.000, por los siguientes conceptos:

- **\$1.700.000.00 M/cte.**, por concepto de honorarios (cuota contractual del mes de junio de 2018), derivada del contrato de prestación de servicios N° SGO-2018-0256 de fecha 15 de enero de 2018.
- **\$1.700.000.00 M/cte.**, por concepto de honorarios (cuota contractual del mes de octubre de 2018), derivada del contrato de prestación de servicios N° y SGO-2018-1937 de fecha 03 de septiembre de 2018.
- **\$1.700.000.00 M/cte.**, por concepto de honorarios (cuota contractual del mes de noviembre de 2018), derivada del contrato de prestación de servicios N° SGO-2018-1937 de fecha 03 de septiembre de 2018.
- **\$1.700.000.00 M/cte.**, por concepto de honorarios (cuota contractual del mes de diciembre de 2018), derivada del contrato de prestación de servicios N° y SGO-2018-1937 de fecha 03 de septiembre de 2018.
- Por los intereses moratorios que se causen hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por las costas del proceso.

El auto de mandamiento de pago fue notificado a la entidad ejecutada DISTRITO DE BUENAVENTURA, el 14 de enero de 2022 (índice 06), y una vez vencido el término de traslado no se emitió pronunciamiento alguno por dicho extremo, según se advierte de la constancia secretarial vista en la secuencia 8 del expediente digital.

Para resolver se emite las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En este proceso, mediante auto interlocutorio No. 992 del 03 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora VICTORIA EUGENIA PINO OBREGÓN y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo el entendido de que los contratos objeto de la ejecución son de prestación de servicios, los cuales inicialmente no requieren liquidación de conformidad con el artículo 60 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), modificado por el artículo 217 del Decreto No. 019 de 2012; no obstante, se advierte que, en los referidos contratos se pactó en la cláusula vigésima la obligatoriedad de efectuar la liquidación de los mismos.

En este sentido, no puede olvidarse que el artículo 1602 del Código Civil, señala que el contrato es ley para las partes, a saber:

“ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Así mismo, el artículo 1603 de la normativa en cita consagra:

“ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

Por lo anterior, es claro que, si bien la Ley 80 de 1993 no consagra la obligatoriedad de la liquidación de contratos de prestación de servicios, las cláusulas pactadas son de obligatorio cumplimiento para quienes lo suscriben y a éstas deben ceñirse las partes.

Ahora bien, respecto de la acción ejecutiva, el presupuesto para su ejercicio es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184... "

En este sentido el artículo 430 del C. G. P., estatuye:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Con relación a los procesos ejecutivos contractuales, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, establece:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (subrayado y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de las pretensiones de la demanda, entiende el Despacho que se trata del cobro de una obligación contractual con el Estado, cuyo título ejecutivo necesariamente es compuesto o complejo, pues se

requiere de varios actos jurídicos que provengan directamente del contrato de prestación de servicios o de sus modificaciones, para extraer de ellos el carácter de claro, expreso y exigible del compromiso a cargo del deudor.

A su vez el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, en relación con el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(..)

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”¹

Es así que los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo son de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Tratándose del proceso ejecutivo contractual, la base de cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de un contrato que se celebra con una entidad pública, deben estar acompañadas de una serie de documentos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicho contrato, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los mismos, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se prestaron o si efectivamente se entregaron los bienes en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas o cuentas de cobro se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

De modo que el título ejecutivo derivado del contrato estatal debe entenderse como un título ejecutivo complejo, tal como ha entendido el H. Consejo de Estado, al señalar que:

“(..)Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente

¹ De igual manera el parágrafo del artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, señala: “Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

*la realidad contractual. 'Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato. (...)'.*²

Frente al trámite que debe seguirse cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, ha precisado el Honorable Consejo de Estado:

*"...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda..."*³.

Esta postura ha sido reiterada por la Corporación en cita en los siguientes términos:

"Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

...

Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

*Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado..."*⁴

Se infiere entonces, que en el evento de no estar conformado el título ejecutivo simple o complejo, por algunos de los requisitos que hace exigible la obligación en el contenido, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en debida forma, para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de

² Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 08001-23-31-000-2009-00447-01 (38831) del 24 de enero de 2011. CP. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

lograr su ejecución; razón por la cual, ante la falta de integración del título ejecutivo complejo, que contemple una obligación clara, expresa y exigible, el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago.

IV. CASO CONCRETO

Es del caso realizar la verificación nuevamente de los documentos que se anexaron a la presente demanda como título base de recaudo, atemperándose a las cláusulas pactadas en el contrato objeto de la ejecución.

En ese sentido, de la revisión de los documentos aportados como título ejecutivo, el despacho no observa el Acta de Liquidación de los Contratos objetos de la ejecución reclamada, conforme se pactó en la cláusula vigésima de los mismos, que expresamente señaló:

“El presente contrato será objeto de liquidación de común acuerdo por las partes dentro de los a CUATRO (4) meses, contados a partir de la terminación del plazo de ejecución del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007. Si el CONTRATISTA no se presenta para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, EL DISTRITO procederá a su liquidación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 de la citada Ley citada, para lo cual proferirá Resolución motivada susceptible del recurso de reposición...” (fls. 36 índice 02 y fl. 42 índice 01).

Si bien, el crédito reclamado nace de los contratos de prestación de servicios Nros. SGO-2018-0256 de 15 de enero de 2018 (fls. 39 a 43 índice 01) y SGO-2018-1937 del 3 de septiembre de 2018 (fls. 33 a 36 índice 02); los cuales en principio no requieren liquidación; de conformidad con el artículo 60 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), modificado por el art. 217 del Decreto Ley 019 de 2012; también lo es, que en los referidos contratos se estableció la obligatoriedad de su liquidación dentro de los cuatro (04) meses contados a partir de la terminación de la ejecución, según la cláusula vigésima del mismo; por modo, que para hacer exigible el crédito nacido de ellos, se hace indispensable aportar las actas de liquidación; y de no haberse practicado las mismas en forma unilateral o bilateral, el ejecutante tenía la posibilidad de accionar el medio de control de controversias contractuales con el objeto de pedir que se declarara el incumplimiento del contrato y su liquidación, dentro del término de dos (02) años contados a partir de la fecha establecida para su liquidación; ello hace imposible la ejecución del crédito reclamado, ante la falta del título ejecutivo complejo, máxime, que el art. 297 de CPACA señala taxativamente que prestaran mérito ejecutivos el, *i)* contrato, *ii)* los documentos en que consten sus garantías, junto con el *iii)* acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, *iv)* el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones; de ahí, que el crédito reclamado no sea ejecutable, al no haberse allegado el título ejecutivo complejo en forma completa.

Ahora bien, tal como ha indicado el H. Consejo de Estado⁵, tratándose de títulos ejecutivos complejos, la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor y al juez solo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados prestan mérito ejecutivo, razón por la cual, ante la falta de integración del título ejecutivo complejo en este asunto y en virtud de la figura de

⁵ Ibidem.

saneamiento contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso, no le queda otro camino al Despacho que dejar sin efectos legales el auto interlocutorio No. 992 del 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, y demás actuaciones surtidas a partir de la referida providencia; en el entendido que las actuaciones ilegales no atan al Juez, según lo ha manifestado por el H. Consejo de Estado⁶:

“.....Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.”

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS LEGALES, el auto interlocutorio No. 992 del 03 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON y en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, y demás actuaciones surtidas a partir de la referida providencia, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **VICTORIA EUGENIA PINO OBREGON** y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, instaurada mediante apoderado judicial; por lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación y las anotaciones de rigor.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, providencia del 5 de octubre de 2000, radicado 16868.

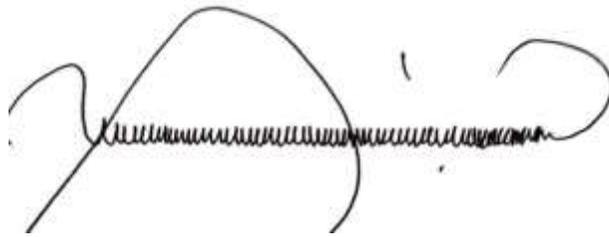
administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Y.R.C./JV/AD

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 240

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00046-00
DEMANDANTE: DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI
Cesionaria de MARIELA CAICEDO MICOLTA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Proceder el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda para determinar, si hay lugar a su admisión en acción del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada por la señora DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, quien actúa en nombre propio, como cesionaria de los señores:

No.	Demandantes	Cesión
01.	MARIELA CAICEDO MICOLTA	Fl. 3 índice 01
02.	MARIA CRISTINA GALARZA DOMINGUEZ (fl 157 índice 01)	Fl. 69, 76 índice 02
03.	AMANDA LUCIA PORTILLA EGAS (fl 159 y ss ibidem)	Fl. 83 índice 02
04.	ASTERIA SINISTERRA PERLAZA (fl 160 y ss ibidem)	Fl. 89 índice 02
05.	BETSAHIDA DIUSAA GONZALEZ (fl 161 y ss ibidem)	Fl. 97 índice 02
06.	CRISTIAN MARIN CUERO GONGORA (fl 162 y ss ibidem)	Fl. 09 índice 03
07.	DAISY RUIZ CAMACHO (fl 163 y ss ibidem)	Fl. 16 índice 03
08.	EIDE ENRIQUEZ OBANDO (fl 165 y ss ibidem)	Fl. 23 índice 03

09.	ERIKA XIOMARA CAICEDO CASTILLO (fl 166 y ss ibidem)	Fl. 29 índice 03
10.	FRANCISCO BARQUEÑO CHIRIPUA (fl 167 ibidem)	Fl. 36 índice 03
11.	HECTOR LONGA PEÑA (fl 168 y ss)	Fl. 43 índice 03
12.	JHON JADER HUILA HURTADO (fl 169 ibidem)	Fl. 50 índice 03
13.	JOSE GABRIEL COLORADO QUIÑONES (fl 170 ibidem)	Fl. 57 índice 03
14.	LUCIA DEL SOCORRO NIEVA TIMARAN (fl 171 ibidem)	Fl. 64 índice 03
15.	LUIS JAVIER NARVAEZ NARVAEZ (fl 172)	Fl. 69 índice 03
16.	LUZ DARYS LONGA PEÑA (fl 174 ibidem)	Fl. 75 índice 03
17.	LUZ DINEY VALLECILLA GONGORA (fl 175 ibidem)	Fl. 82 índice 03
18.	LUZ ERNEY VALLECILLA HONGORA (fl 176 ibidem)	Fl. 89 índice 03
19.	MARIA TERESA ESPINOSA DE CERON (fl 177 ibidem)	Fl. 95 índice 03
20.	NOHORYS MARIA BOLAÑOS NAVIA (fl 178 ibidem)	Fl.102 índice 03
21.	EDITH DE JESUS FUENTES MONTILLA (fl 179 ibidem)	Fl.108 índice 03
22.	MIGUEL ÑAÑEZ NAVIA (fl 180 ibidem)	Fl. 110 índice 02
23.	LUZ IGNACIA SINISTERRA CUERO (fl 181 ibidem)	Fl. 116 índice 02
24.	LUZ MARIA JARAMILLO OCORO (fl 182 ibidem)	Fl. 123 índice 02
25.	LUZ FANNY LOPEZ OBANDO (fl 183 ibidem)	Fl. 130 índice 02
26.	MANUEL QUINTERO MALAGA (fl 185)	Fl. 137 índice 02
27.	MARGARITA JARAMILLO ARROYO (fl 186 ibidem)	Fl.144 índice 02
28.	RUBIELA PEÑA GARCIA (fl 187 y 189 ibidem)	Fl. 156, 163 índice 02
29.	ARMANDO MONTOYA GARCIA (fl 190 ibidem)	Fl. 171 índice 02
30.	JESUS ENCARNACION JOJOA GUACAN (fl 191 ibidem)	Fl. 180 índice 02
31.	PRAXEDES LUCILA CAICEDO QUIÑONEZ (fl 192 ibidem)	Fl. 187 índice 02
32.	MARGARITA MAYORGA VALENCIA (fl 194 ibidem)	Fl. 192 índice 02
33.	MARIA DE JESUS CUERO SOLIS (fl 195 ibidem)	Fl. 199 índice 02
34.	MARIA ESTER YESQUEN CUELLAR, (fl 196 ibidem)	Fl. 206 índice 02
35.	MARIA ELVIRA PERDOMO TOCONAS (fl 197 v)	Fl. 214 índice 02
36.	MYRIAM SIMONA HURTADO CELORIO (fl 198 ibidem)	Fl. 220 índice 02

37.	MANUEL DE JESUS DURA GARABATO(fl 199 ibidem)	Fl. 228 índice 02
38.	MIRNA CARMENZA BOLAÑOS ORDOÑEZ (fl 200 ibidem)	Fl. 02 índice 03
39.	MARIA OFELIA GRUESO CASTRO (fl 201 ibidem)	
40.	MARIELA CAICEDO MICOLTA (fl 202 ibidem)	Fl. 118 índice 03
41.	ODERAY DEL CARMEN RIASCOS DELGADO (fl 204 ibidem)	Fl. 125, 132 índice 03
42.	ROSA ALBA PIZAN PIZAN (fl 206 ibidem)	Fl. 140, 146, 152 índice 03
43.	RODOLFO ORTIZ OROBIO (fl 209 ibidem)	Fl. 159 índice 03
44.	ROSA BERTHA PALACIOS HURTADO (fl 210 ibidem)	Fl. 167, 174 índice 03
45.	ROSA ESNEDA MICOLTA PINILLO (fl 211 ibidem)	Fl. 182 índice 03
46.	ROSA NEY SANTANA CANDELO (fl 214 ibidem)	Fl. 191 índice 03
47.	SOCORRO CARVAJAL PANCHANO (fl 215 ibidem)	Fl. 198, 206 índice 03
48.	SONIA MAGGALI ALVAREZ PATIÑO (fl 217 ibidem)	Fl. 213, 221 índice 03
49.	ULISES BRAVO ARGOTE (fl 219)	Fl. 227 índice 03
50.	VIRGILIO ESCOBAR SANTANA (fl 220 ibidem)	Fl. 234 índice 03 y 16 índice 05
51.	WILBERTO OBREGON CHALAR (fl 222 ibidem)	Fl. 241 índice 03
52.	YOLANDA MONTAÑO CUERO (fl 223 ibidem)	Fl. 02 y 09 índice 04
53.	YAQUELINE VALENCIA CAMACHO (fl 225 ibidem)	Fl. 16 y 23 índice 04
54.	BLANCA NUBIA LASSO MUÑOZ (fl 2 índice 2)	Fl. 32 índice 04
55.	FAUSTO ALDEMIR CORAL CHAVEZ (fl3 ibidem)	Fl. 38 índice 04
56.	EDINSON AYALA (fl 4 ibidem)	Fl. 45 índice 04
57.	LUZ MARINA LOPEZ PAREDES (fl 5 ibidem)	Fl. 52 índice 04
58.	EDILIA CHAGUENDO GEMBUEL(fl 6 ibidem)	Fl. 60 índice 04
59.	JESUS MARIA MONTILLA MUÑOZ (fl 8 ibidem)	Fl. 67 índice 04
60.	EDITH LOPZ MONCAYO (fl 9 ibidem)	Fl. 74 índice 04
61.	ELIAS IPIA CUETIA (fl 10 ibidem)	Fl. 80 índice 04
62.	ESTHER PEREZ MUÑOZ (fl 11 ibidem)	Fl. 85 índice 04
63.	EUDOXIO TORRES MONTAÑO (fl 12 ibidem)	Fl. 91 índice 04
64.	EYVAR PITO FERNANDEZ (fl 13 ibidem)	Fl. 97 índice 04

65.	PASTORA BENITEZ ERAZO (fl 14 ibidem)	Fl. 103 índice 04
66.	CARLOS ORLANDO GOMEZ GUERRERO (FL 15 ibidem)	Fl. 109 índice 04
67.	VIRGINIA CAICEDO DE ARROYO (fl 16 ibidem)	Fl. 115 índice 04
68.	ROBINSON MINOTTA GUERRERO (fl 18 ibidem)	Fl. 123 índice 04
69.	TEOFILA TOBAR PISARES (fl 19 ibidem)	Fl. 130 índice 04
70.	LUZ YENNY PEREZ LOPEZ (fl 20 ibidem)	Fl. 137 índice 04
71.	MARIA ABIDALINA RUALES JIMENEZ (fl 21 ibidem)	Fl. 144 índice 04
72.	AMPARO DEL SOCORRO MORILLO SANTACRUZ (fl 22 ibidem)	Fl. 151 índice 04
73.	MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ BUCHELI (fl 23 ibidem)	Fl. 160 índice 04
74.	MARGARITA ESPERANZA ESCOBAR (fl 24 ibidem)	Fl. 167 índice 04
75.	ASTERIA OLAYA DE GONZALEZ (fl 25 ibidem)	Fl. 173 índice 04
76.	TERESA DE JESUS VALLECILLA ORTIZ (fl 26 ibidem)	Fl. 212 índice 04
77.	PARMENIA TORRES DE CUERO (fl 28 ibidem)	FL 218 índice 04
78.	ELVIRA OBANDO MICOLTA (fl 29 ibidem)	Fl. 224 índice 04
79.	FAUSTINA RODRIGUEZ SATZABAL (fl 30 ibidem)	Fl. 180 índice 04
80.	ANA RUTH ANGULO GARCIA (fl 31 ibidem)	Fl. 187 índice 04
81.	PEDRO NEL GONGORA HURTADO (fl 32, 33 ibidem)	Fl. 195, 203 índice 04
82.	ANTONIO VALENCIA BRINEZ (fl 34 ibidem)	Fl. 233 y 242 índice 04
83.	YULY PATRICIA SATIZABAL BONILLA (FL 36 ibidem)	Fl. 02 índice 05
84.	MARIA DE JESUS BOLAÑOS CARLOSAMA (FL 37 ibidem)	Fl. 10 índice 05
85.	CONCEPCION ZUÑIGA BANGUERA (FL 40 ibidem)	Fl. 23 índice 05
86.	DEYANIRA MONTAÑO HURTADO (FL 41 ibidem)	Fl. 28 índice 05
87.	FERNANDO ERNESTO MEDINA DAGUA (FL 42 ibidem)	Fl. 41 índice 05
88.	NANCY ARMIDA GIRON CABEZAS (FL 43 ibidem)	Fl. 47 índice 05
89.	WILSON AMADO FERNANDEZ DAGUA (fl 44 ibidem)	Fl. 52 índice 05
90.	DAMARY ESCOBAR MICOLTA (fl 45 ibidem)	Fl. 59 índice 05

91.	EUDOXIA HERNANDEZ SANCHEZ (fl 46 ibidem)	Fl. 68 índice 05
92.	EUXIVER SANCHEZ CUENU (fl 47 ibidem)	Fl. 75 índice 05
93.	MARCELA PATRICIA IBARBO CAICEDO (fl 48 ibidem)	Fl. 82 índice 05
94.	MARIANA NARANJO MANCILLA (fl 49 ibidem)	Fl. 89 índice 05
95.	MARIANA DE JESUS ERAZO HERRERA (fl 51 ibidem)	Fl. 96 índice 05
96.	NELLY DEL CARMEN CUENU HURTADO (fl 52 ibidem)	Fl. 103 índice 05
97.	DAIRA MONTAÑO MORENO (fl 53 ibidem)	Fl. 110 índice 05
98.	FEDERICO ANGULO PEREA (fl 54 ibidem)	Fl. 117 y 124 índice 05
99.	EDUVIGES HURTADO CUERO (fl 56 ibidem)	Fl. 131 índice 05
100.	MESIAS MANCILLA GARCES (fl 57 ibidem)	Fl. 137 índice 05
101.	JOSE FELIX MONCAYO ORTIZ (fl 58 ibidem)	Fl. 144 índice 05
102.	GLADIS DEL SOCORRO GONZALEZ ERAZO (fl 60 ibidem)	Fl. 151 índice 05
103.	GLADIS CECILIA VITERY (fl 61 ibidem)	Fl. 157 índice 05
104.	FRANCISCA ESPINOSA RODRIGUEZ (fl 62 ibidem)	Fl. 163 índice 05
105.	FLORECIA ESCOBAR SANTANA (fl 63 ibidem)	Fl. 170 índice 05
106.	ANA CRISTINA CARVAJAL HOYOS (fl 64 ibidem)	Fl. 176 índice 05
107.	RUTH NANCY DELGADO (fl 65 ibidem)	Fl. 182 índice 05
108.	LUZ MERCEDES IBARVO (fl 66 ibidem)	Fl. 192 índice 05

II. ANTECEDENTES

Inicialmente la presente demanda fue presentada por la señora DORIS STELA JEJEN CAICEDO como cesionaria de la señora MARIELA CAICEDO MICOLTA, ante los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, como demanda ejecutiva; correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura¹ el 12 de septiembre de 2019, quien mediante Auto Interlocutorio No. 636 del 10 de octubre de 2019², libró mandamiento de pago; y habiéndose surtido la notificación personal a la parte demandada (fls. 28 a 39 índice 01), dentro de dicho término la parte demandante formuló reforma de la demanda incluyendo 109 demandantes y pretensiones (fls. 157 y s.s. índice 01 y 02), por ello, el referido Juzgado mediante auto No. 021

¹ Acta obrante en el índice 1 folio 2 del expediente digital.

² Fl. 15 índice 1 del expediente digital.

del 15 de enero de 2020 libró nuevo mandamiento de pago frente a la reforma (fl. 200 a 254 índice 05); y habiéndose surtido todo el trámite respectivo del ejecutivo y decretada medida de embargo y secuestro de remanentes (fl. 257 al 277 del índice 5 (escrito) y 1 al 6 del índice 6 (decreto medida), la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FOMAG formuló incidente de desembargo (fl. 84 a 116 del índice 6); el cual fue negado mediante auto No. 326 del 23 de noviembre de 2020 (fl. 123 a 130 índice 06); por tal motivo, la entidad ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la referida providencia (fls. 130 y s.s. índice 06).

Concedido el recurso de apelación, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Tercera de Decisión Laboral mediante auto No. 82 del 14 de marzo de 2022 (fls. 381 y s.s. índice 05) declaró la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura por falta de jurisdicción y competencia, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura, toda vez que el crédito que se pretende cobrar carece de acto administrativo de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, el 04 de abril de 2022, según Acta visible en el índice 07 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que con la presente demanda se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías reconocidas a través de actos administrativos al grupo de docentes arriba enunciados, los cuales cedieron el crédito a la demandante **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI**; sin embargo de la revisión del expediente se advierte que no es procedente su admisión, al no encontrarse ajustada formalmente a las exigencias legales, por lo que resulta imperativo que la parte demandante adecue la demanda conforme lo preceptuado en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda conforme el procedimiento que rige la acción a instaurar. Si lo pretendido es accionar el medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá determinar con exactitud y separadamente las pretensiones de la demanda³, individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar⁴, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente numerados y clasificados, normas violadas y el concepto de la violación⁵.

3. Allegar copia de los actos administrativos demandados a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación según sea el caso⁶, entre ellos de aquellos con los que se resolvieron los recursos de haber lugar y haberse instaurado.
4. Estimar en debida forma la cuantía⁷. Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación.
5. La demanda debe dirigirse a este juzgado, adecuada a las pretensiones y medio de control.
6. En el evento de haberse agotamiento la conciliación prejudicial, remitir los soportes respectivos **a efectos de estudiar la caducidad de la acción de que trata el art. 164 del CPACA**, toda vez que con la reforma introducida al CPACA, dicho requisito es facultativo en asuntos laborales, según lo prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

³ “**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 en el numeral 7°.

⁴ “**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

⁵ “**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

⁶ “**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”.

⁷ **ARTÍCULO 157. Modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. El cual quedó así:** “**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

7. Acreditar la constancia de remisión vía correo electrónico, de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado⁸ a efectos que, de admitirse la demanda, su notificación se surta solo con el envío del auto admisorio a la misma.

De conformidad con lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 170 del CAPCA, que preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

En consecuencia, se le advertirá a la parte demandante que de no subsanarse los defectos de que adolece la demanda en el término concedido, se procederá al rechazo de la misma.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**, a fin de que **ADECÚE** la demanda de conformidad con los parámetros de que trata el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, **y los aspectos precisados en la parte motiva del presente proveído**. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art.170 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR AL APODERADO ACTOR, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial

⁸ “Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifíco el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

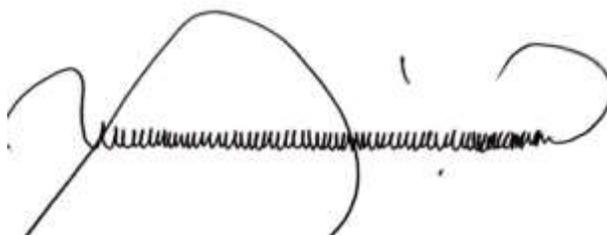
con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

RADICADO: 76-109-33-33-001-2022-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ASPRILLA LERMA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022).

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho-Laboral, instauró el señor **JESÚS MARÍA ASPRILLA LERMA**, a través de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 0421H-18-01-2411-2021 del 06 de diciembre de 2021, suscrito por el Secretario de Educación Distrital.

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida debe precisar el Despacho que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede ser ejercido por cualquier persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, cuyo fin principal radica en procurar la nulidad del acto administrativo contrario a la Constitución o a la Ley, y como consecuencia de ello, el restablecimiento del derecho vulnerado por la expedición de dicho acto.

Al respecto es preciso traer a colación la sentencia No. 03390 del 25 de abril de 2019, en la cual el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, precisó:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento, **por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.** En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. **Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante...**” (Negrilla y cursiva por el Despacho).*

En ese sentido, se hace necesario señalar que, los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término aun procedimiento administrativo.

Frente a los actos definitivos el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Respecto a los actos administrativos de trámite, el H. Consejo de Estado¹ ha sido uniforme en establecer que los mismos no son pasibles de control jurisdiccional con excepción de aquellos que impidan continuar con la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. Bajo ésta premisa, cualquier discusión acerca de la legalidad de las decisiones censuradas puede ser calificada de improcedente, en consideración a que se trata de actos que solamente impulsan la actuación administrativa, o lo que es lo mismo, impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse posteriormente, es decir, se trata de actos administrativos de trámite, los que por expresa disposición legal”

En el presente asunto la parte actora demanda el Oficio No. 0421H-18-01-2411-2021 del 06 de diciembre de 2021, suscrito por el Secretario de Educación Distrital y dirigido al abogado Víctor David Mantilla Hurtado, del cual se extrae:

“De conformidad al asunto de la referencia, me permito informarle que los derechos de petición radicados por Usted ante este Secretaría, de los docentes que a continuación me permito relacionarle, fueron remitidos por competencia a la Fiduprevisora mediante oficio No. 0421H-18-01-2410-2021 del 6 de diciembre del año en curso (adjunto), a fin de que esta entidad, por ser la

¹ H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – CP María Elizabeth García González, providencia de 9 de febrero de 2017, radicación no. 25000-23-41-000-2016-01542-

encargada del manejo de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG emita una respuesta de fondo a una de sus peticiones.

...”

Así las cosas, advierte el Despacho que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, pues se trata de un acto de mero trámite que se limita a informar el curso que dará a la solicitud elevada por el actor, sin poner fin a la actuación administrativa, creando, reconociendo, modificando o extinguiendo situación jurídica alguna.

En virtud de lo anterior, y en aras de evitar un fallo inhibitorio, pues se itera, el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, con fundamento en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.², se rechazará la demanda de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial De Buenaventura.

RESUELVE:

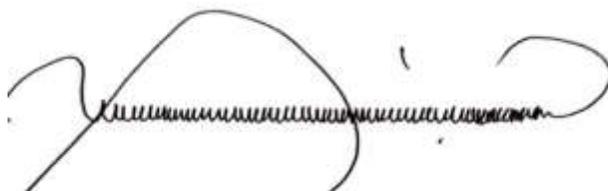
PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JESÚS MARÍA ASPRILLA LERMA** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63



SARA HELEN PALACIOS
Juez

T.G-jv

² “**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...”
³ **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”

Constancia Secretarial. Buenaventura, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

**JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO INTERLOCUTORIO No.237

RADICADO: 76-109-33-33-001-2022-00047-00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE: JORGE ISAAC CORTES MOLINEROS
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.**

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo No.1.210-5402268 del 4 de agosto de 2021, por medio del cual la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor JORGE ISAAC CORTES MOLINEROS.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. Competencia²: Este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía, conforme lo establece el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, el cual modifico el art 155 de la ley 1437 del 2011, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante tal como lo señala la resolución No. 1.210-54 02268 del 4 de agosto de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, fue la Institución Educativa Liceo ISAAC CORTÉS MOLINEROS del Distrito Especial de Buenaventura-Valle del Cauca.

3. Requisitos de procedibilidad³: Respecto del requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial, debe decir el despacho que por tratarse de un asunto laboral este es facultativo, según la reforma introducida en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

4. Caducidad⁴: No se logra determinar, toda vez que no fue allegada con la demanda la constancia de notificación, comunicación del acto acusado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente medio de control se debe establecer si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, como quiera que la parte actora pretende la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor JORGE ISAAC CORTES MOLINERO, la cual no es considerada como una prestación social que se pague periódicamente, como la pensión, ya que se traduce en una obligación de desembolsar por una única vez una suma de dinero al no haberse alcanzado los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional que persiguen compensar o resarcir un perjuicio.

Veamos que en este sentido el H. Consejo de Estado se pronunció cuando hizo el análisis de la naturaleza de la indemnización sustitutiva pensional, en los siguientes términos⁵[1] :

“(…)

Como se puede observar a partir de la sentencia transcrita, pese a que tanto las prestaciones sociales como las indemnizaciones se traducen en la obligación de realizar un desembolso de dinero, unas y otras atienden a finalidades distintas: por un lado, las prestaciones sociales tienen como finalidad cubrir un riesgo, mientras que las indemnizaciones tienen como finalidad resarcir o compensar un perjuicio.

² Num.2, Art. 155 Ley 1437 de 2011.modificudo por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021

³ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 19 de julio de 2017, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13), demandante Hugo Fernando Barrios Tovar y demandado U.G.P.P.

*En esa medida, no podría decirse que con la indemnización sustitutiva se logra cubrir un riesgo, pues no se trata de una suma que habitualmente vaya a percibir el extrabajador y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia (y de esa manera cubrir la contingencia propia de la merma de su capacidad laboral por el hecho de alcanzar determinada edad), **sino que se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social.***

Ahondando en el estudio, debe tenerse en cuenta que existen unas prestaciones que el trabajador percibe habitualmente, denominadas «periódicas» y que tal como se demostrará a continuación, la indemnización sustitutiva no se encuentra dentro de las mismas.

Al respecto, esta corporación señaló:

«Por regla general la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente⁶».

De la cita se desprende que la nota característica de las «prestaciones periódicas» es que son sumas que se perciben de manera habitual.

Es por lo anterior que para esta Sala resulta evidente que la naturaleza jurídica de la figura objeto de estudio es precisamente la de indemnización y no de prestación, y además que, dado que la misma no se percibe habitualmente, no puede tenerse por «periódica».” (Negrilla y subrayado del Despacho.)

5. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Expediente 4145-05, consejero ponente: JAIME MORENO GARCÍA.

⁷ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁸.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 10 del índice 1, faculta a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

7. Constancia de envío previo⁹: No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda advirtiendo que se deberá:

- Allegar constancia de la notificación, comunicación y ejecutoria de la resolución No. 1.210-5402268 del 4 de agosto de 2021, expedida por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por medio del cual le negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor JORGE ISAAC CORTES MOLINEROS.
- Acreditar el envío de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

⁸ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

⁹ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **DANIEL RAMIRO DELGADO HERNÁNDEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **SANDRA MARCELA HERNANADEZ CUENCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán y T.P. No. 194.125 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido (fls. 10 del índice 1 del expediente digital).

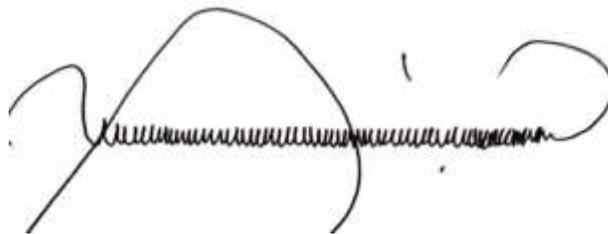
3. **HORARIO DEL DESPACHO.** Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish at the end.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No.0210

RADICADO: 76-109-33-33-001-2022-00043-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD ARCE ALEGRÍA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, siete (07) de abril de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto, generado ante la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada el día 19 de marzo del 2020 ante el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes demandantes:

No.	DEMANDANTE	FOLIO PODER OTORGADO PARA AGOTAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL ANTE PROCURADURIA
1	Luz Mary Herrera Saa	44
2	Harold Arce Alegría	43

3	Rafael Antonio Góngora Abadía	45	
4	Soledad Perea Mosquera	46	
5	Leyda María Salcedo	47	
6	Eustacia Caicedo Solimán	48	
7	Rosario Hurtado Panameño	49	
8	Martha Isabel Mejía Martínez	50	
9	Ana Ruth Angulo Garcés	51	
10	Ruth Angulo Perea	52	
11	Pelagia Viveros Valencia	53	
12	María Quilina Solimán Mina	54	
13	Lucy Gleidys Castillo Hurtado	55	
14	Luz Marina Cardona Puche	56	
15	Nelly Padilla Minotta	57	
16	Mary Grueso Romero	58	
17	María Mirna Borja	59	
18	Ligia Girón Cuero	60	
19	Gloria María Payan Garcés	61	
20	Irlanda Rodríguez Castro	62	
21	Nidia Luz Vidal Torres	63	
22	Isabelina Díaz Pinillo	64	
23	Martha Cecilia Cortés Valois	65	
24	Jaime Lemus Olaya	66	
25	Edmundo Antonio Mosquera	67	
26	Mirian Arce De Guapi	68	
27	Lina Núñez Hurtado	69	

28	William Hernán Vidal Hinojosa	74	
29	Manuel Aurelio Ocoró Góngora	75	
30	Ana Luz Panameño Angulo	76	
31	Nidia Alicia Arrechea Murillo	77	
32	Nubia Celorio Díaz	78	
33	Nelly Victoria Vallecilla,	79	
34	Rosa Elvira Arrunátegui	80	
35	Heberth José Ocoró Revelo	81	
36	Luz Mery Rodríguez Quiñonez	82	
37	Roberto Grueso Bonilla	83	
38	Cruz Elena Quesada Córdoba	84	
39	Hernán Albornoz Rivas	85	
40	María Amalia Hurtado Banguera	86	
41	Benjamín Cuero Caicedo	87	
42	José Jairo Carabalí Valencia	88	

43	Manuel Enrique Grueso Bonilla (actúa la señora Martha Cecilia Londoño Giraldo, quien allega registro civil de matrimonio con el causante y registro civil de defunción del señor MANUEL ENRIQUE GRUESO BONILLA)	89
44	María Adela Rentería	93
45	Claudia Milena Mosquera Murillo	94
46	Mirian Basilia Lerma Solís	95
47	Lucila Gamboa Valencia (actúa la señora ROSANA RIASCOS GAMBOA, en calidad de hija de la causante, allegando registro civil de defunción y registro civil de nacimiento)	96
48	Juan Bautista Angulo	99

49	Luis Armando Caicedo (actúa la señora MARIA CONCEPCION MONTAÑO RODRIGUEZ, en calidad de madre de la causante, allegando registro civil de nacimiento del causante y Registro Civil de Defunción.	100
50	Lidia Elsa Grueso Sinisterra,	104
51	Floralba Moreno González (actúa el señor RONAL SEGIO SANCHEZ SOLIS, en calidad de compañero permanente, allega registro civil de defunción y declaración extraprocesal)	105
52	Elizabeth Cándelo Rodríguez	110
53	Margarita Martínez Bravo	111
54	Edna Liliana Cárdenas Benítez	112
55	Pedro Isabel Riascos Riascos	113
56	Clelia Feliciano Caicedo Moreno	114
57	Rosa Jael González Noguera	115
58	Briguet Ortiz Ordoñez	116
59	Gloria Cielo Mosquera Tamayo	117
60	Ramón Arnulfo López Murillo	118

61	Wilson Vidal Cuero	119	
62	Marleny Vidal Cuero	120	
63	Jazmín Liliana Iburguen	121	
64	Ana María Ruiz Ardila	122	
65	Diana Ruby Lizalda Gómez	123	
66	Edgar Humberto Gallego Valencia	124	
67	Pedro Pablo Gallego Valencia	125	
68	Jesús Edinson García Espinoza	126	
69	Oscar Sinisterra Angulo	127	
70	Disney Caicedo Cuero	128	
71	Eglentina Sinisterra Hurtado	129	
72	Bartolo Mina Hernández	130	
73	Ana Policarpa Montaña Preciado	131	
74	Ranulfo Mina Montaña (actúa la señora ANA POLICARPA MONTAÑO, en calidad de madre del causante, allega registro civil de defunción)	132	
75	Juan Vallecilla Asprilla	136	
76	Aura Bonilla De Sinisterra (actúa el señor ADOLFO SINISTERRA OCORO, quien afirma ser el esposo de la causante, allegando registro civil de defunción)	137	

77	María Efigenia Mosquera Cuero	140	
78	Beatriz Panchano Mena	141	
79	Lucía Estella Grueso Montaño	142	
80	María Del Carmen Castillo	143	
81	Teodocia Hurtado Riascos	144	
82	Rocío Mosquera Mosquera	145	
83	Cefora Caicedo Angulo	146	
84	Rosalía Belalcazar García	147	
85	Leída Luz Asprilla Garcés (actúa MANUELA RENTERIA ASPRILLA, en calidad de hija de la causante, allega registro civil de defunción y registro civil de nacimiento)	148	
86	Bertha Mina Angulo	152	
87	Esmeralda Quiñones Manyoma	153	
88	Carmen Herrera De Alegría	154	
89	Carmen Julia Quintero Solís	155	
90	Diana Milena Rosas Victoria	156	
91	Flor Esmira Garcés Angulo	157	
92	Bellanira Apolonia Tenorio	158	
93	Ana Yenny Balanta Ruiz	159	

94	Andrea Quiñones González	160
95	Jesucita Rentería Hurtado	161
96	Vitalia Obregón Hurtado	162
97	María Rosa Tobar Ortiz	163
98	Ayda Marina Garcés Obando	164
99	Luz Dary Rentería García	165
100	Rubiela Moreno Martínez	166
101	Nimia Ruiz Martínez	167
102	Dora Elisa Díaz Figueroa	168
103	Clara María Arboleda Villegas	169
104	Josefa Campaz Olave	170
105	Julia Elisa Obregón Arroyo	171
106	Herminia Narváez Guerra	172
107	María Elena Mina Rentería	173
108	Juan Carlos Banguera Murillo	174
109	Harold Leonardo Riascos Castillo	175
110	Eusebia Solís Grueso	176
111	Leydy Ruiz Torres	177
112	Emérito Campiño Góngora	178
113	Rubiela Hinojosa Aguirre	179
114	Eustaquia Ocoró Rivas	180
115	Colombia Caicedo Bonet	181

116	Francisca Mena Hurtado	182
117	Graciela Cuero Rentería	183
118	Lida Obregón Orobio	184
119	María Leonora Banguera	185
120	Yaneth Riascos Hurtado	186
121	Francia Elena Quiñonez	187
122	Sara Benítez López	188

A través de la reclamación administrativa se pretendió la declaratoria de existencia de contrato realidad entre el Distrito de Buenaventura y los demandantes, por la prestación de servicio como docentes del sector oficial durante el periodo comprendido entre el año **1990** y **1995**; y consecuentemente el reconocimiento de los sueldos, prestaciones sociales y seguridad social, adeudadas a los demandantes con ocasiones de los contratos suscritos en el periodo referido.

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en el acto administrativo ficto o presunto negativo, generado ante la falta de respuesta a la petición presentada el día 19 de marzo de 2020, dirigido al Distrito de Buenaventura, entidad de derecho público, en cual se pretende la existencia de un contrato realidad frente a cada uno de los demandantes y las acreencias laborales derivadas del mismo.

2. Competencia²: Este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto en el que se discute la verdadera naturaleza de una relación laboral, nacida de una vinculación legal y reglamentaria con una entidad del Estado; que no proviene de un contrato de trabajo; en el cual se controvierte un acto administrativo sin atención a su cuantía, conforme lo establece el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, que modificó el art 155 de la ley 1437 del 2011 el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de los demandantes es el Distrito de

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num.2, Art. 155 Ley 1437 de 2011.modificadopor el artículo 30 de la ley 2080 de 2021. Reforma que según el art. 86 de la Ley 2080 de 2021 solo entra a regir un año a partir de su promulgación, esto es el 25 de enero de 2022, por lo que no es aplicable al presente caso, al haberse radicado la demanda el 12 de enero de 2022 conforme se advierte en el acta de reparto obrante en el índice 02 del expediente digital.

Buenaventura según contratos anexos en los indice 03, 04, 05 y 06 del expediente digital.

3. Requisitos de procedibilidad³: Respecto del requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial; por tratarse de un asunto laboral este es facultativo, conforme la reforma introducida en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 del CPACA; no obstante, el mismo fue agotado, según se advierte en la constancia emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Buenaventura, obrante a folios 1 y ss secuencia 03 de la carpeta 1 del expediente digital.

En cuanto al requisito de procedibilidad de agotar previamente los recursos frente a los actos administrativos demandados, no hay lugar a dicha exigencia por tratarse de actos administrativos fictos o presuntos negativos.

4. Caducidad⁴: La demanda fue presentada en tiempo, en consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo ficto o presunto negativo con ocasión a la falta de respuesta a una petición de tipo laboral, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo.

5. Legitimación en la Causa:

5.1. Por activa:

De la revisión del proceso se advierte, que se reclaman derechos laborales de algunos docentes fallecidos, acreditando el deceso y vínculo consanguíneo o civil de los mismos, así:

- MANUEL ENRIQUE GRUESO BONILLA, reclama la señora MARTHA CECILIA LONDOÑO GIRALDO como cónyuge sobreviviente (Registro civil de defunción fl. 91 y Registro civil de matrimonio fl.92)
- LUCILA GAMBOA VALENCIA, reclama ROSANA RIASCOS GAMBOA en calidad de hija (acta de defunción (ilegible) fl. 97 y Registro civil nacimiento fl. 98).
- LUIS ARMANDO CAICEDO, reclama MARIA CONCEPCION MONTAÑO RODRIGUEZ en calidad de madre (Registro civil de nacimiento fl. 101 y Acta defunción fl. 102).

³ Art. 161, ley 1437 de 2011. numeral 2

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

- FLORISALBA MORENO GONZALEZ, reclama RONAL SERGIO SANCHEZ, quien según la demanda actúa en calidad de compañero permanente (Registro civil defunción fl. 106 y Declaración Extraprocesal fl. 107).
- RANULFO MINA MONTAÑO, reclama ANA POLICARPA MONTAÑO en calidad de madre (Registro civil defunción fl. 133 y Registro civil nacimiento ilegible 134).
- AURA BONILLA DE SINISTERRA, reclama ADOLFO SINISTERRA OCORO en calidad de esposo (fl. Registro civil defunción fl. 138 y Registro civil de matrimonio fl. 139).
- LEIDA LUZ ASPRILLA GARCES reclama MANUELA RENTERIA ASPRILLA en calidad de hija (acta de defunción fl. 149 y Registro civil de nacimiento fl. 150)

Si bien, quienes acuden a reclamar en calidad de parientes civiles o consanguíneos; allegan registros civiles de nacimiento, matrimonio, defunción y otros, no acreditan la calidad para ostentar su condición de beneficiario (heredero) de las prestaciones pretendidas en el presente medio de control.

Respecto a los demás demandantes, se encuentra acreditada la legitimación por activa para comparecer al proceso, al ser los titulares de los derechos reclamados en su favor, a través de la petición que generó la configuración del acto administrativo ficto o presunto del cual se discute su legalidad (fls. 43 y ss índice 01).

5.2. Por pasiva:

Se encuentra acreditada, al ser el DISTRITO DE BUENAVENTURA la entidad donde se radicó la petición a través de la cual se reclama las prestaciones pretendidas en la demanda, y que generaron el acto administrativo frente al cual se discute su legalidad.

6. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.

⁵ Art. 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Solicita pruebas.
- Se estimó en debida forma la cuantía.
- Si bien, se indicaron los canales para notificación de la apoderada judicial de la parte demandante y del ente demandado, no se indica la dirección para notificación de cada uno de los demandantes, conforme lo prevé el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁶.

7. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; los poderes para actuar visibles a folios 43 y ss de la secuencia 01 del expediente digital, no facultan a la apoderada, acorde con el objeto con la demanda toda vez que los mismos se otorgan únicamente para agotar el trámite la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Si bien, la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados, en el mismo no obra correo electrónico inscrito, como lo ordena el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el cual debe ser el aportado en el poder y demanda.

Por otro lado, se observa que los contratos de trabajo allegados en las secuencias 03, 04, 05 y 06 de la carpeta 01 Demanda Anexos del expediente digital son ilegibles en su mayoría, impidiendo determinar en gran parte de los casos por quienes se suscribieron y los términos de los mismos, no obstante, en el acápite de solicitud probatoria (fl 41 de la secuencia 01 de la carpeta Demanda Anexos) peticiona se oficie a la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura, para que se sirva aportar copia legible de los contratos de los docentes demandantes, teniendo en

⁶ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

cuenta que los aportados por este extremo litigioso son única copia y la mayoría resultan ilegibles.

8. Constancia de envío previo⁷: Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado secuencia 03 de la carpeta 01 del expediente digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que se deberá:

- Indicar las direcciones para notificación de cada uno de los demandantes, conforme lo prevé el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art 162 del CPACA.
- Actualizar en el SIRNA el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, como lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual debe coincidir con el que aporte en el poder.
- Allegar los poderes conferidos por los demandantes, con las facultades acorde al medio de control instaurado en el objeto de la demanda; los cuales deberán estar dirigidos a este Despacho y cumplir con lo establecido en los artículos 74 del CGP, en concordancia con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **HAROLD ARCE ALEGRÍA Y OTROS**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

⁷ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

2. ENVIAR copia de la demanda con sus anexos y de la respectiva subsanación a la entidad demandada, conforme lo prevé el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó otro al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. NO RECONOCER personería por lo enunciado en la parte motiva de la providencia

4. HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

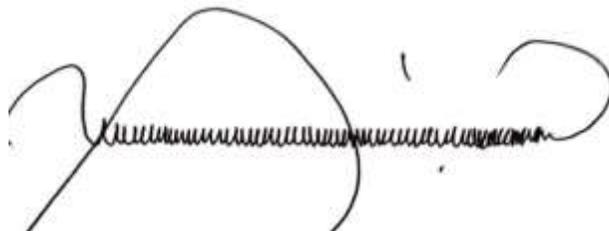
5. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

6. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto No. 96 del 25 de febrero de 2022 que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Sírvase proveer.

JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 0163

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00270-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARYLIN CUERO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio al de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el Auto Interlocutorio No. 96 del 25 de febrero de 2022 (secuencia 17 del expediente digital), mediante el cual se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, interpuesto por el recurrente contra la Sentencia No. 131 del 16 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió la Sentencia No. 131 del 16 de diciembre de 2021 (secuencia 12 del expediente digital), notificada a las partes a través de correo electrónico el día 24 de enero de 2022 (secuencia 13), por lo que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación, transcurrió durante los días 25, 26, 27, 28, 31 de enero, 01, 02, 03, 04 y 07 de febrero de 2022, según se evidencia en la constancia secretarial visible en la secuencia 16 del expediente digital.

Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la entidad demandada, el día 09 (secuencia 15) y 10 de febrero de 2022 (secuencia 14).

Mediante Auto Interlocutorio No. 96 del 25 de febrero de 2022 (secuencia 17 del expediente digital), el Despacho rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, dado que no fue presentado dentro del término establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el referido auto, del cual se corrió traslado, al enviarse simultáneamente al Despacho y a la contraparte; conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en la constancia secretarial obrante en el índice 20 del expediente digital, sin que la parte demandante haya descorrido el mismo.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el presente asunto se formuló el recurso de reposición y en subsidio contra el auto que rechazo el recurso de apelación contra la Sentencia No. 131 del 16 de diciembre de 2021, se procederá a resolver el recurso de reposición, y de no haber lugar a reponer la decisión, se emitirá el pronunciamiento que corresponda frente al recurso de apelación.

1. Frente al recurso de reposición

Señala el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el art. 318 del Código General del Proceso, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado a las partes por estados electrónicos No. 29 del 03 de marzo de 2022 (índice 18), por ello el término para recurrir corrió durante los días 04, 07 y 08 del referido mes y año; y el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado el 04 de marzo de 2022 (índice 19), por modo, que se cumplen los requisitos para su estudio, por lo que es viable su resolución.

Respecto al tema objeto del recurso, el H. Consejo de Estado en providencia del 2021 precisó ¹:

“El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone la regla general para la notificación electrónica de las providencias. Establece que la notificación electrónica de las providencias judiciales se entenderá surtida transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. El artículo 203 CPACA, que no fue modificado ni derogado por la Ley 2080 de 2021, prevé que la notificación electrónica de las sentencias se entenderá surtida el mismo día en que se recibe el correo electrónico. Como las disposiciones especiales prevalecen sobre las normas generales posteriores, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887 y como el artículo 203 CPACA es la norma especial para contar el término de apelación

¹ Ver Providencia del 21 de enero de 2022, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C, con Ponencia del consejero GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, dentro del proceso bajo radicado 73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277)

de las sentencias notificadas electrónicamente, el término para interponer el recurso de apelación contra las sentencias notificadas electrónicamente debe contarse desde el día siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación. Como el mensaje de notificación se envió el 20 de mayo de 2021 (f. 891 a 894, c. 7), la notificación se surtió ese mismo día y el término de 10 días para apelar transcurrió hasta el 3 de junio de 2021. Como el recurso se interpuso el 8 de junio de 2021, fue extemporáneo y se confirmara el auto impugnado.”

1.1. Caso concreto

En el caso en estudio, sustenta el recurrente su inconformidad frente el Auto Interlocutorio No. 96 del 25 de febrero de 2022, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la Sentencia No. 131 del 16 de diciembre de 2021, en que:

“efectivamente la Sentencia condenatoria para el Hospital, fue notificada vía correo electrónico, el 24 de enero de 2022.

2. De igual manera, es correcto, que el artículo 247-1 del CPACA, determina que el Recurso de Apelación en contra de Sentencias, deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

3. No obstante, olvida la Constancia Secretarial que al tenor del mandato del Artículo 205 –2 del CPACA, cuando las Notificaciones de las Providencias se realicen por medios electrónicos (como en este caso), esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío.”

Pone de presente, la evaluación que hace el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, Consejero de Estado en su obra de Comentarios al CPACA, en la cual frente al tema concluyó que los 10 días para apelar la sentencia, corren 2 días después de que el ordenador acuse el recibo; de conformidad al Decreto 806 de 2020, y art. 205 modificado por Ley 2080 de 2021, toda vez que las notificaciones por los canales electrónicos se volvieron obligatorias y no opcionales como ocurría en las normas originales del CPACA.

Al respecto debe decir el Despacho, que si bien, el artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone, que la notificación electrónica de las providencias judiciales se entenderá surtida transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, empezando a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación; también lo es que el art. 203 del CPACA, norma especial en lo Contencioso Administrativo, dispone, que el término para interponer recurso de apelación de las sentencias notificadas electrónicamente, debe contarse desde el día siguiente a la recepción del correo electrónico de notificación; artículo que no fue objeto de modificación alguna por la Ley 2080 de 2021; por lo que el mismo sigue vigente y es de obligatorio cumplimiento para esta operadora judicial.

Atendiendo que el mensaje de notificación de la Sentencia No. 131 del 16 de diciembre de 2021, fue enviado a las partes el día 24 de enero de 2022 (secuencia 13 del expediente), la notificación se surtió ese mismo día, de ahí, que el término de 10 días para interponer recurso de apelación transcurrió durante los días 25, 26, 27, 28, 31 de enero, 01, 02, 03, 04 y 07 de febrero de 2022, según se evidencia en la constancia secretarial visible en la secuencia 16 del expediente digital; y habiéndose interpuesto el recurso de apelación por la parte demandada vía correo electrónico los días **9 y 10**

de febrero de 2022 (índices 14 y 15), el mismo fue formulado en forma extemporánea; por lo que no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

2. Respeto del Recurso de apelación

En cuanto al recurso de apelación, formulado en subsidio al de reposición, contra el auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 131 del 16 de diciembre de 2021, debe decir el Despacho que lo procedente en este evento es interponer el recurso de queja, de conformidad con lo señalado en el artículo 245 CPACA, modificado el art. 65 de la Ley 2080 de 2021, dada su viabilidad cuando se trate de providencia que no conceda, rechace o se declare desierto el recurso de apelación.

Así las cosas, el Despacho acudirá a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En ese orden, dispondrá el Despacho adecuar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto Interlocutorio No. 96 del 25 de febrero de 2022, proferido en esta instancia, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en comento, ordenando remitir las piezas procesales necesarias de manera digital ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 96 del 25 de febrero de 2022, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

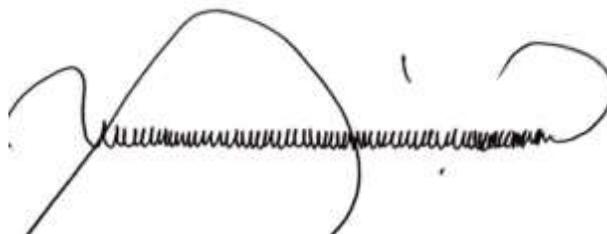
SEGUNDO: ADECUAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 96 del 25 de febrero de 2022, al de reposición en subsidio de queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se remita en su integridad el expediente digital, para que se surta el recurso de queja ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (art. 353 del C.P.P.).

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G./Y.R.C.